Rawson, de de 2011.

Y VISTOS:

Los presentes rotulados *"O., H. F.; P., L. y P., M. p.s.s.a.a. de Hurto en Concurso Real con Robo Agravado en grado de Tentativa" (Expediente número 22.141, folio 12, año 2010)*, donde a fojas 17/20 vuelta interpusieron impugnación extraordinaria la Fiscal General Ana Cecilia Codina y el funcionario de Fiscalía Martín Ernesto Cosmaro, en contra del auto interlocutorio dictado a fojas 15/vuelta por la Jueza Penal de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, que, con fecha cinco de Octubre de 2010, sobreseyó a H. F. O. del delito de Robo Agravado en grado de Tentativa (Código Penal, artículos 42, 166 inciso 2 y 167 inciso 2) que se le atribuía.

Y CONSDIDERANDO:

Que el artículo 48 del Código Procesal Penal, Ley 5478 ó Ley XV N° 9, dispone que "… En los mismos casos y plazo en los que procede la conciliación, la reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado podrá ser aceptada por

///

el juez, cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y el fiscal no invocara razones justificadas de interés público prevalente en la persecución…" y continúa "… El juez dictará el sobreseimiento una vez cumplida la obligación asumida. Hasta tanto se cumpla la misma, quedarán suspendidos los plazos de duración del proceso. La resolución contendrá la oferta de reparación y el criterio objetivo seguido por el juez para establecer que el imputado la cumplirá. Constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado y según las previsiones del artículo 401 de este Código…"

Que, en consecuencia, el recurso bajo análisis –con cargo de fecha quince de Octubre de 2010, ahora extemporáneo e inadmisible- debió articularse en contra de la medida que habilitó la reparación –de fecha trece de Septiembre de 2010- para suspender sus efectos (Código Procesal Penal, artículo 367); la ausencia de impugnación oportuna permitió el progreso del trámite y el dictado de una resolución liberatoria –de fecha cinco de Octubre de 2010-

///

que era consecuencia ineludible de aquella solución alternativa (artículo 48).

Que esta interpretación armoniza las disposiciones del Código, artículos 1, 31, 35 entre otros, y es coherente con el principio pro-homine. Sería inicuo que el imputado cumpliera las condiciones homologadas por el Juez y el Ministerio Fiscal protestara luego del pronunciamiento definitivo.

Que por ello, la Sala en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible la impugnación de fojas 17/20 vuelta (Código Procesal Penal, Ley 5478 ó Ley XV N° 9, artículo 382).

2°) PROTOCOLÍCESE y notifíquese.

///